AUTO INTEROLOCUTORIO No. 452

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROL DARIL CAJAS HERNANDEZ – C.C. 25.311.905 y ANJHY DAJHANA ZUÑIGA CAJAS – C.C. 1.061.779.297
APDO: GUISELLE NATALIA ALVARADO HERNANDEZ
DDO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD. 19001310500220210021400

Mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2022, enviado al correo electrónico del juzgado, el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRER AVILA apoderado de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dio repuesta a la demanda y propuso demanda de reconvención en contra de las señoras **CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ y ANJHY DAJHANA ZUÑIGA CAJAS**.

Procede esta instancia a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIERACIONES:

Forma y contenido de la demanda de reconvención

La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.

De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia

Por su parte el artículo 148 del codigo genral del proceso señala que *"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.(…)*

Con la demanda de reconvención, la ley persigue evitar la proliferación de procesos, en aras del principio de economía procesal; **no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que formulan unas nuevas en su contra,** quien, a partir de ese momento, también adquiere la calidad de demandado.

La reconvención propuesta por el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se encamina a: "ordenar a ANJHY DAJHANA ZUÑIGA CAJAS que reintegre a CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ, las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales y mesadas adicionales recibidas durante el tiempo que no acreditó su calidad de estudiante y que hubieren sido canceladas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en los periodos del 01 de marzo del 2015 hasta el 31 de julio de 2016 y del 01 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017."

El Despacho efectuando una revisión del proceso advierte que, esta pretensión es la misma reclamación que aduce la parte demandante en su escrito inicial; como ya se dijo, *la demanda de reconvención no debe dirigirse contra las pretensiones del demandante, sino que deben formular unas nuevas en su contra*, en este caso también observa que, quien

solicita el reintegro del dinero entre las beneficiarias de la pensión, no cuenta con esa facultad, pues representa los intereses de la Aseguradora y no de las demandantes.

Asi las cosas, considera el Juzgado que la demanda de reconvención propuesta mediante apoderado judicial por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no es procedente y en ese sentido no se admitirá, pues lo pretendido con la demanda de reconvención tiene que ver con el reconocimiento y pago de unas mesadas pensionales, que es lo mismo que se busca con la demanda principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda de reconvención, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**., en contra de las señoras **CAROL DARIL CAJAS HERNÁNDEZ y ANJHY DAJHANA ZUÑIGA CAJAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el ***día jueves ocho (18) de septiembre de dos mil veintidos (2022) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana***, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **094** FIJADO HOY,**17 DE JUNIO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario